

# **A-112 RESOLUCION CONJUNTA DEL CPAU, CPIC, CPII Y CPIMYE INTERVENCION Y HONORARIOS DEL DIRECTOR O DIRECTORS DE PROYECTO Y ESPECIALISTAS DE LA INGENIERIA EN OBRAS DE ARQUITECTURA**

---

*1ª edición: 1979 / 2ª edición: 1984 / 3ª edición: 1993 / 4ª edición: 1996 / 5ª edición: 2003 / 6ª edición: 2010 / 7ª edición: 2014 / 8ª edición: 2018 / 9ª edición: 2023*

El presente documento complementa el documento A-103 Arancel de honorarios para la Jurisdicción Nacional - Decreto-Ley 7887/55.

La Resolución Conjunta de los Consejos Profesionales de Arquitectura y Urbanismo, de Ingeniería Civil, de Ingeniería Industrial y de Ingeniería Mecánica y Electricista fue aprobada en Marzo De 1977 en uso de las atribuciones que les confiere el inciso 8) del artículo 16 del Decreto Ley N° 6070/58 y atento lo dispuesto en el artículo 6º del Arancel de Honorarios aprobado por el Decreto Ley N° 7887/55.

Esta Resolución fue aprobada por Resolución de Junta Central de 12 de abril de 1977.

## **Visto:**

Los estudios realizados por las Comisiones de Arancel de los Consejos Profesionales de Ingeniería Civil y de Arquitectura y Urbanismo; y atento a los criterios expuestos en los contactos habidos entre representantes de ambos organismos, todo ello relacionado con la intervención y honorarios del Director/a de Proyecto y de los/as Especialistas de la Ingeniería en las Obras de Arquitectura, cuyo propósito culmina con la propuesta conjunta de Resolución que elevan a la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

## **considerando:**

I.  
Que el estudio del tema hace necesario extenderse en algunos aspectos generales acerca de las modalidades a que está sujeto en la actualidad el ejercicio profesional en tareas de proyecto y dirección de obras de arquitectura, pues se entiende que tanto el medio en que ellas se desarrollan como el uso de renovadas tecnologías implican, en la gran mayoría de los casos, una complejidad que no se presentaba con tan imperativa importancia en otras épocas.

II.  
Que son coincidencias con ello las mayores exigencias de los comitentes privados o públicos, especialmente de estos últimos - así como de normas-, códigos, reglamentos, etcétera, lo cual obliga a una mayor diversificación de tareas, en particular en aquellas en que debe buscarse apoyo en las distintas especialidades de la ingeniería.

III.

Que, en consecuencia, es necesario reconocer y afirmar que en la actualidad el ejercicio responsable de la profesión obliga al concurso de un número creciente de especialistas a los/as que deben recurrir los y las directores y directoras de proyectos – arquitectos/as e ingenieros/as civiles - con el consecuente encarecimiento de los costos de documentación y asesoramiento.

IV.

Que es evidente que las consideraciones hasta aquí expuestas apuntan hacia una elevación del nivel de las tareas profesionales que, al mismo tiempo que redundan en beneficio, y seguramente también en economía, de la obra, obliga a los directores de proyecto afrontar gastos cuya necesidad debe ser justiciera y forzosamente reconocida y compensada; por lo cual se entiende que tales gastos no deben en manera alguna constituirse en argumentos de puja con los/as comitentes o engendrar situaciones de desigualdad en la oferta de servicios por parte de los/as profesionales, ni provocar desalentadoras disminuciones en los honorarios mínimos de los/as Directores/as de Proyecto, ni permitir y obligar a la negociación de estos con los especialistas en contra de precisas normas éticas.

V.

Que de esta forma se podrá exigir y obtener que la documentación del proyecto sea efectivamente completa y con un nivel técnico y un grado de precisión que permitan determinar el exacto precio de las obras a construirse, sin indefiniciones que puedan ser apreciadas subjetivamente por los/as oferentes en sus cotizaciones, así como lograr la ejecución de aquellas en forma orgánica desde sus comienzos.

VI.

Que para llegar a este grado de perfección se considera imprescindible la participación de los/as especialistas en la etapa de proyecto, así como aconsejable en la Dirección, participación que supone el derecho de una retribución justa y la consecuente obligación y responsabilidad por parte de la tarea en que se desempeñan.

VII.

Que es razonable y a todas luces necesario que los/as especialistas se integran en el equipo de proyecto, pues no puede pensarse en la fragmentación y menos aún en la eventualidad de que puedan adoptar posiciones técnicas opuestas a las de los/as directores/as de proyectos, debiendo, en consecuencia, encuadrar su labor dentro de un contexto que, si por una parte debe permitirles desarrollar profesionalmente su técnica, reconozca la supervisión y coordinación de aquellos, que son los que han obtenido la encomienda global, por la cual son responsables ante el/la comitente, la sociedad y el Estado, como son responsables ante los especialistas por el pago de los honorarios que a ellos correspondan de acuerdo con las normas arancelarias y con lo dispuesto en la presente Resolución.

VIII.

Que esta última condición hace necesario que la participación de los/as especialistas sea de decisión de los y las directores/as de proyectos: de modo tal que pueda existir una colaboración en el desarrollo del proyecto, que supone que las tareas de unos sean base de partida para las de otros; por lo que no se puede pensar en lograr un resultado óptimo mediante tareas aisladas y, mucho menos, por superposición o yuxtaposición de encomiendas parciales.

IX.

Que el honorario mínimo para el/la comitente debe ser, en consecuencia, uno solo en relación con la etapa que se realiza, pero constituido también por los honorarios mínimos de los/as especialistas en la forma que esta Resolución lo establece, reconociendo que, en función de lo expresado en los considerandos

### En consecuencia y teniendo en cuenta:

- Que del panorama expuesto surge la conveniencia de dictaminar sobre la forma de aplicación de las normas arancelarias vigentes, ya que estas, debidamente relacionadas y comparadas, brindan respuesta concreta y adecuada al problema planteado.
- Que el artículo 6º del Arancel del Decreto Ley N° 7887/55 faculta a los Consejos para aclarar dudas en la aplicación del arancel.
- Que el artículo 16, inciso 8) del Decreto - Ley N° 6070/58 faculta a los Consejos “para dictaminar... a solicitud de matriculados/as sobre asuntos relacionados con la aplicación del Arancel”
- Que el artículo 20, inciso 12) del Decreto Ley N° 6070/58 faculta a la Junta Central para “disponer, a propuesta de los Consejos interesados, reducciones a los honorarios establecidos por la Ley de Arancel en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje”
- Que este mismo criterio ha sido aplicado en ocasiones anteriores (Resolución de los Consejos Profesionales de Ingeniería Civil y Arquitectura del 21 de abril de 1958 - anterior a la creación de la Junta Central; Resolución de la Junta Central de 6 de septiembre de 1960 sobre honorarios de tasaciones para comitentes habituales; Resolución de Junta Central del 29 de diciembre de 1960 sobre honorarios para obras viales, etcétera.)
- Que, por su parte, el artículo 5º, inciso c) del Arancel - con similar criterio que el que muestra el artículo 13, inciso 2) - ha previsto que “en el caso en que varios profesionales intervengan en un mismo asunto como especialistas en distintos rubros, cada uno/a percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad”.
- Que el artículo 60 enumera los gastos especiales “que en ciertas oportunidades origina el ejercicio de la profesión, tales como consultas con otros especialistas, calculo de estructuras o proyecto de instalaciones especiales, etcétera, los cuales, por lo tanto, no están comprendidos en los honorarios ni en los gastos generales incluidos en estos, según los prescribe el artículo 2º.
- Que los criterios en que se apoyan los artículos mencionados no son excluyentes sino complementarios.

### Por todo lo expuesto:

Los Consejos Profesionales de Arquitectura y Urbanismo, Ingeniería Civil, Ingeniería Industrial e Ingeniería Mecánica y Electricista, en uso de las atribuciones que les confiere el inciso 8) del artículo 16 del Decreto Ley N° 6070/58 y atento lo dispuesto en el artículo 6º del Arancel de Honorarios aprobado por el Decreto Ley N° 7887/55.

### Resuelven:

Art. 1º Interpretar, con carácter obligatorio, que los honorarios mínimos emergentes de las tareas a que se refirió el Art. 44, 45 y 46 del Arancel vigente para las obras de arquitectura, deben resultar de la suma de los honorarios correspondientes a los/as Directores/as de Proyectos y a los/as Especialistas intervinientes con las reducciones que a continuación se establecen:

- a. Los/as Directores/as de Proyecto, calcularán los honorarios mínimos relativos de esta etapa sobre el costo total de la obra prevista, de acuerdo con las escalas del Art. 50º Inc. 1º) teniendo presente la adecuación dispuesta por la Ley. nº 21.165 y sus reglamentaciones, aplicando sobre el monto resultante una disminución del siete por ciento (7%).-
- b. Por su parte, los/as Especialistas, en la etapa de proyecto, calcularán sus honorarios mínimos de acuerdo con las respectivas disposiciones arancelarias teniendo presente la adecuación dispuesta por la Ley N° 21.165 y sus reglamentaciones, aplicando al resultado una disminución del veinte por ciento (20%).-

c. El honorario total por proyecto surgirá de la sumatoria de los honorarios a que se refieren los apartados a) y b) precedentes con las reducciones indicadas.-

**Art. 2º** Interpretar con carácter obligatorio, que los honorarios mínimos de las tareas de dirección de obra a que se refiere el Art. 47º no comprenden los que fuere necesario abonar a los/as Especialistas. Los honorarios de los/as profesionales intervinientes en estos casos se determinaran en la siguiente forma:

a. Los/as Directores/as de Obra calcularán los honorarios mínimos relativos a esta etapa en función de la subdivisión fijada en el Art. 51º, inc. 1), a) del Arancel y Ley N° 21.125 y su reglamentación, disminuido en un siete por ciento (7%).

b. Los/as Especialistas cuyos servicios sean requeridos en forma permanente durante la ejecución de las obras correspondientes a sus respectivas especialidades, calcularán el honorario mínimo según las pertinentes normas arancelarias aplicando al resultado una disminución del veinte por ciento (20%).- Si los servicios requeridos lo fueran en forma esporádica, su retribución se efectuará de acuerdo con las prescripciones arancelarias y su reembolso encuadrará dentro del Art. 60º.-

c. El honorario total por dirección de obra surgirá de la sumatoria de los honorarios a que se refieren los apartados a) y b) de este punto 2º, con las reducciones indicadas.-

**Art. 3º** Interpretar que el carácter de especialistas se aplica a aquellos profesionales que tienen a su cargo tareas sectoriales del proyecto contempladas separadamente y así tarifadas arancelariamente; entendiéndose como mínimo exigible la intervención de los/as Especialistas en estructuras, Instalaciones sanitarias, eléctricas, de gas, termomecánicas y "lay-out industrial", sin perjuicio de otros que la naturaleza de la obra requiera.-

**Art. 4º** Elevar la presente Resolución a la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería a los efectos de que ésta sancione la reducción de honorarios propuesta, atento lo dispuesto por el Art. 20º Inc. 12 del Decreto Ley 6070/58.-

**Art. 5º** Comunicar lo resuelto a todos los Consejos que Integran la Junta Central de los Consejos Profesionales, recomendar su publicación en los respectivos órganos informativos.-

**Art. 6º** Regístrese y archívese.-

La precedente Resolución Conjunta fue aprobada por Resolución de Junta Central cuyo texto es:

La Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería Resuelve:

Artículo 1º. Aprobar las reducciones propuestas por los Consejos Profesionales presentes. Artículo 2º.

Regístrese, publíquese y archívese.

Buenos Aires, 12 de abril de 1977/Jorge M. Elorza, Presidente/Acta N° 309.